

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. DE-006-15

QUE INSCRIBE A LA SOCIEDAD DOMINET, S. R. L., EN EL REGISTRO ESPECIAL QUE MANTIENE EL INDOTEL PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud promovida ante el **INDOTEL** por la razón social **DOMINET, S. R. L.**, a los fines de ser inscrita en el registro especial que para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones mantiene este órgano regulador.

Antecedentes.-

1. Mediante la correspondencia número 128743 recibida en fecha 20 de mayo de 2014, la sociedad comercial **DOMINET, S. R. L.**, solicitó al **INDOTEL** su inscripción en el registro especial que mantiene este órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, específicamente el *“servicio de telefonía SIP Trunking de TRICOM (voz)”*;
2. En ese sentido, luego de analizar la documentación legal depositada, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. DA-I-000064-14 con fecha 13 de agosto de 2014, tuvo a bien concluir de la manera siguiente: *“Que la solicitud presentada por la sociedad **DOMINET, S. R. L.** en fecha 20 de mayo de 2014, a lo fines de que este órgano regulador proceda a inscribirla en el registro especial que guarda este para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, **cumple** con los requerimientos y formalidades legales, dispuestas por el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”*;
3. No obstante, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe No. GR-I-000309-14 con fecha 9 de septiembre de 2014 luego de realizar la evaluación de la documentación técnica depositada, tuvo a bien concluir señalando lo siguiente: *“Con la escasa documentación técnica depositada en la solicitud es imposible hacer un análisis técnico de valor. En vista de que la presente solicitud realizada por la empresa Dominet, S. R. L. no consta de los requisitos establecidos en el artículo 30.1 literal C del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, recomendamos enviar al solicitante los requisitos citados anteriormente conjuntamente con la Resolución No. 029-07 del Consejo Directivo del INDOTEL la cual establece el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”*;
4. En consecuencia, mediante comunicación marcada con el número DE-0003442-14, de fecha 18 de septiembre de 2014, el **INDOTEL** le notificó a la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, que la solicitud depositada no cumplía con los requisitos dispuestos por la reglamentación aplicable, por lo que debía proceder a depositar la documentación e informaciones requeridas a los fines de poder continuar el conocimiento de la aludida solicitud; en ese sentido, en fecha 2 de octubre de 2014, mediante la correspondencia marcada con el número 133208, la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, presentó la documentación requerida por el **INDOTEL** a los fines de completar su solicitud;

5. Ante la documentación adicional presentada, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, luego de la evaluación de la misma, concluyó mediante informe número GR-I-000404-14, de fecha 7 de noviembre de 2014, que la sociedad **DOMINET, S. R. L.**: *“ha cumplido con los requisitos técnicos estipulados en el artículo 30 literal c del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana por lo que recomendamos se provea la inscripción en registro especial para reventa de servicios de telefonía IP”*;
6. En ese sentido, en fecha 20 de agosto de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió mediante memorando GR-M-000216-15 a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la presente solicitud promovida por la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, recomendando su inscripción en el registro especial que guarda este órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, por considerar que la misma ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos y legales dispuestos por el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento de Reventa”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley, dispone textualmente lo siguiente: *“Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29.2 del Reglamento, establece que los interesados en revender servicios públicos de telecomunicaciones deberán ser inscritos por el **INDOTEL** en un Registro Especial creado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que por su parte el Reglamento de Reventa, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de febrero de 2007, mediante Resolución No. 29-07, establece los requerimientos para el desarrollo de la actividad de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones y las

condiciones que serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones, bien se trate de reventa de servicios portadores, servicios básicos o de servicios de valor agregado;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Reventa establece que reventa de servicios telecomunicaciones es: *“la actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispone que los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que el literal “g” del artículo 1, del Reglamento, establece de manera textual que Inscripción es *“el proceso mediante el cual una persona jurídica o natural recibe un certificado emitido por el **INDOTEL**, que le otorga el derecho a operar servicios privados o prestar u operar ciertos servicios públicos de telecomunicaciones [...]”;*

CONSIDERANDO: Que el literal “l” del artículo 1, del Reglamento, define los Registros Especiales como: *“Los registros mantenidos por el **INDOTEL**, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Inscripciones, de conformidad con la Ley”;*

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 29.1 del Reglamento, el solicitante de una inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o el extranjero;

CONSIDERANDO: Que **DOMINET, S. R. L.**, es una sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que ha solicitado al órgano regulador su inscripción en el registro especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la autorización solicitada por la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, ha sido previamente contemplada dentro de la categoría de servicios que requieren una Inscripción en Registro Especial, de conformidad con lo dispuesto por la letra (e) del artículo 29.2 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento establece en su artículo 30 toda la información general, legal y técnica que deberán presentar los interesados en obtener una Inscripción en Registro Especial; que en ese sentido, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000064-14, con fecha 13 de agosto de 2014, determinó que la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, había presentado todos los requisitos legales requeridos por el precitado artículo 30, a los fines de ser inscrita en el registro especial que guarda esta institución para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones; que de igual modo, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000404-14 con fecha 7 de noviembre de 2014, concluyó estableciendo que la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, había dado cumplimiento a los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para su Inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.2 del Reglamento de Reventa establece textualmente lo siguiente: *“La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el Revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de los mismos. No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes, a través de las cuales son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa”* (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone la precitada norma, es evidente que el revendedor, asumirá todas las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios revendidos a terceros; que en ese sentido, sólo les resultan aplicables aquellas obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios, excluyendo aquellas que se refieren a la instalación, expansión y operatividad de las redes, las cuales serán de la única responsabilidad del concesionario; que asimismo, le resulta aplicable a todo revendedor de servicios públicos de telecomunicaciones, cualquier otra obligación contenida en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios;

CONSIDERANDO: Que dentro de la información que ha depositado la solicitante, figura un contrato denominado *“CONTRATO DE SERVICIOS DE VOZ E INTERNET CON AUTORIZACIÓN DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”*, suscrito entre la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, y la concesionaria **TRICOM, S. A.**, en fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual dicha concesionaria conviene proveerle a la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, servicios de telecomunicaciones, para la reventa de los mismos a terceros, esto es, servicios de voz;

CONSIDERANDO: Que asimismo, es importante resaltar el hecho de que conforme el análisis que hemos realizado al acuerdo suscrito con **TRICOM, S. A.**, no hay duda de que dicha concesionaria ha dado su consentimiento para que la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, revenda a terceros los servicios acordados en el contrato suscrito entre ambas partes; que en ese sentido, ha quedado claro el hecho de que la relación que existe entre **DOMINET, S. R. L.** y **TRICOM, S. A.**, es una relación revendedor-concesionario y no una en la cual la primera funja como representante o franquiciado de la segunda, tal como prohíbe el artículo 1 del Reglamento de Reventa, cuando al definir el concepto de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, señala lo siguiente: *“No tendrán la consideración de reventa de servicios, la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del prestador, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.”*¹

CONSIDERANDO: Que de igual modo, del análisis de dicho contrato hemos podido determinar el hecho de que la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, estará revendiendo los servicios acordados en nombre propio a los terceros y no en nombre o representación de la concesionaria **TRICOM, S. A.**; que asimismo, del referido análisis se desprende el hecho de que la reventa de servicios que habrá de llevar a cabo la solicitante, no constituye la prestación directa de los mismos, sino más bien el ejercicio de una actividad de intermediación comercial, tal como lo describe el artículo 1 del Reglamento de Reventa previamente citado;

CONSIDERANDO: Que en relación a la duración de las inscripciones en registros especiales que otorga el órgano regulador, el artículo 36.1 del Reglamento establece de manera textual lo siguiente: *“La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado*

¹ Subrayado nuestro

de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

CONSIDERANDO: Que en virtud del razonamiento anterior y tomando en consideración que en el acuerdo suscrito entre la concesionaria **TRICOM, S. A.** y la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, en fecha 10 de marzo de 2014 se ha establecido que la duración del mismo sería indeterminada, el periodo de vigencia máximo de la presente Inscripción sería de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que mediante Memorando No. GR-M-000127-15 de fecha 1ro. de junio de 2015, el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, recomendando la Inscripción de la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene este órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, específicamente servicios de telefonía fija en todo el territorio nacional, por considerar que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 30 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo expuesto precedentemente y en virtud de sus atribuciones, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** entiende procede inscribir a la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, específicamente servicio de telefonía fija en todo el territorio nacional, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos por la reglamentación que rige la materia;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL**, para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, interpuesta en fecha 20 de mayo de 2014, por la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, y sus anexos;

VISTO: El contrato de fecha 10 de marzo de 2014, suscrito entre la sociedad comercial **DOMINET, S. R. L.**, y la concesionaria **TRICOM, S. A.**;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000064-14 de fecha 13 de agosto de 2014, realizado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: Los informes técnicos Nos. GR-I-000309-14 y GR-I-000404-14 de fechas 9 de septiembre y 7 de noviembre de 2014, respectivamente, instrumentados por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000127-15, de fecha 1ro. de junio de 2015, suscrito por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo de la sociedad comercial **DOMINET, S. R. L.**;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR a la razón social **DOMINET, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** relativo a las autorizaciones para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, específicamente para la reventa de servicios de telefonía fija, de conformidad con lo establecido en el *“CONTRATO DE SERVICIOS DE VOZ E INTERNET CON AUTORIZACIÓN DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”* suscrito con la concesionaria **TRICOM, S. A.**, en fecha 10 de marzo de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR que el período de vigencia de la presente inscripción será por un período de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 36.1 del Reglamento.

TERCERO: DECLARAR que en virtud de lo que dispone el artículo 4.2 del para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, deberá asumir las responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios a sus clientes, así como cualquier otra obligación o responsabilidad consagrada en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios; que de lo anterior se excluyen las obligaciones y responsabilidades que se refieren a la instalación, expansión, funcionalidad y operatividad de las redes, las cuales sólo podrán ser aplicables al concesionario del servicio público de telecomunicaciones, que en el caso de la especie es la concesionaria **TRICOM, S. A.**;

CUARTO: AUTORIZAR la expedición del correspondiente Certificado de Inscripción en Registro Especial a nombre de la sociedad comercial **DOMINET, S. R. L.**, el cual deberá contener como mínimo las cláusulas, condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 32.3 del Reglamento.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a la sociedad **DOMINET, S. R. L.**, y a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

Firmado:

Ing. Alberly Canela
Director Ejecutivo